

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN:	47-570-4089-001-2021-00201-00
DEMANDANTE:	AGROINDUTRIAL PALMACEITES S.A.S. representada legalmente por PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO.
DEMANDADOS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO
FECHA:	21 DE FEBRERO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, y en razón a que en fecha 20 de enero de 2023, se resolvió recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda el 15 de diciembre de 2021, para lo cual el despacho ordenó reponer el auto admisorio y en su reemplazo se inadmitió la demanda concediéndose cinco (5) días para subsanarla, ya que la demanda se encontraba dirigida contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. siendo esta representante y vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ANA MARIA LACOTUORE SOLANO, personas totalmente diferente.

El apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2023, nos manifiesta haber subsanado la falencia, para lo cual nos presente nuevo escrito de demanda dirigido contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO.

Analizando el escrito de subsanación, nos damos cuenta, que si bien es cierto se corrigió la demanda, a la misma no se acompañó poder en el que se indique las facultades para demandar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, sino que con el mismo poder dirigido contra la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se presentó escrito de subsanación, situación que no hace coincidir el poder y demanda.

El artículo 74 del C.G.P., nos dice: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

A su vez el artículo 77, nos indica: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;”*

En nuestro caso, tenemos, que no estamos ante un poder general otorgado por escritura pública, sino ante un poder especial que determinó e identificó demandar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., el cual no tiene facultades para demandar al PATRIMONIO AUTÓNOMO ANA MARIA LACUOTURE SOLANO, por lo tanto, podemos concluir que no hay coincidencia entre el poder especial y la demanda que hoy se subsana.

Recordemos que, en auto del 20 de enero de 2023, se explicó la distinción entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ANA MARIA LACUOTURE SOLANO, y el poder especial para demandar a la ALIANZA FIDUCIRIA S.A, no cobija para demandar al patrimonio autónomo.

Esta conclusión, nos lleva a rechazar la demanda por no haberse subsanado en legal forma, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ESPECIAL DE SERVIDUMBRE, interpuesta a través de apoderado judicial por AGROINDUTRIAL PALMACEITES S.A.S. contra la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ANA MARIA LACOTURE SOLANO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación. Devuélvase la demanda por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.